



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cinco de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2021 00055 00

Revisados detenidamente los documentos base de la ejecución, se advierte que no prestan mérito ejecutivo, ya que de los mismos no se puede deducir la existencia de obligaciones expresas y exigibles a cargo del demandado **Luis Eduardo Lozano Mendoza**, conforme lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, motivo por el que se negará su ejecución.

En tal sentido, los instrumentos visibles en las páginas 2 y 3, anexo 01, del expediente no indican con claridad cuál es su “...*forma de vencimiento*...”, pues el espacio de cada uno de ellos destinado para ese efecto se encuentra en blanco: vale decir, no se expresó un día cierto, determinado o no, ni un día cierto después de la fecha o de la vista, como tampoco se dijo que tendrían vencimientos ciertos y sucesivos o que serían pagaderos a la vista.

Y aun cuando los documentos indican que fueron creados el 19 de mayo de 2018, tal situación no suple la mencionada omisión y tampoco puede otorgársele un alcance distinto al punto de relevar la forma de vencimiento, puesto que la fecha de emisión llanamente corresponde al día en fueron suscritos. Además, téngase en cuenta que la ley comercial no presume ni suple la forma de exigibilidad de éste tipo de instrumentos cambiarios, pues, itérese, tal requisito debe ser incorporado de manera expresa.

Además, en el acápite de hechos de la demanda se narró que el ejecutado “*se obligó a cancelar los mencionados títulos valor, dos años después de recibidas (sic)*” y por ello presentaban una mora de 4 meses y 5 días, “*desde que se hizo exigible la obligación*”. Cabe anotar, sin que ello se indicara en los documentos. En suma, ni siquiera la parte actora infiere que la creación y expiración ocurriera en la misma fecha.

Así las cosas, los escritos allegados para soportar la obligación no reúnen uno de los requisitos de la esencia para ser considerados letras de cambio, como lo es su forma de vencimiento, según lo exige el numeral 3 del artículo 671 del Código de Comercio.

En tal sentido, no debe perderse de vista que al tenor de lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores sólo producirán los efectos en ellos previstos “...*cuando contengan las menciones y llene los requisitos que la ley*

señale...". De manera que, ante la incertidumbre sobre la fecha de vencimiento de los créditos o de exigibilidad de las obligaciones incorporadas en los documentos sustento de la acción, no pueden ser catalogados como instrumentos cambiarios, por la que se negará la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. - Negar el mandamiento de pago solicitado por **Harold Córdoba Trujillo** contra **Luis Eduardo Lozano Mendoza**.

Segundo. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc3fa9f1e5f560fde161c967384a8c812bb69ad5310eda1009f0e8342b5e60**

Documento generado en 05/03/2021 04:11:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>